

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 25 de junio de 2021.

Caso: 11001-31-05-030-2020-00209-00 Hora 09:00 AM

AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENTES

Demandante: MARCELA DEL PILAR VASQUEZ LADINO

Apoderado parte actora: JORGE CASTRO BAYONA

Demandados: VENTAS Y SERVICIOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Representante Legal de Ventas y Servicios S.A.: ALBA MÓNICA MUÑOZ DUQUE

Apoderada de Ventas y Servicios S.A.: Dra. MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO

Apoderada de Colpensiones: Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTÍNEZ.

AUTO

Se reconoce personería a la Dra. Miriam Tatiana Peña Molano, como apoderada sustituta de la demandada Ventas y Servicios S.A., y a la Dra. Julys Sofía Pupo Martínez, como apoderada sustituta de Colpensiones conforme a los poderes allegados vía correo electrónico y que obran en el expediente electrónico.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

AUDIENCIA ARTÍCULO 77 CPT S.S.

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, sin embargo, en audiencia adelantada ante ese Despacho judicial el día 11 de marzo de 2020, se declaró probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, razón por la cual se ordenó la remisión del presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Sin embargo, se da nuevamente la oportunidad a las partes de conciliar el presente asunto conforme los establece el artículo 77 de CPTSS.

Si bien las partes tienen ánimo conciliatorio, las mismas no llegan a ningún acuerdo, razón por la cual se declarará fracasada la etapa de conciliación.

Pese a lo anterior, la apoderada de Colpensiones manifiesta al Despacho que es prudente volver a estudiar la situación de la demandante para verificar si hay tiempos que incluir en la historia laboral, esto con el fin de buscar una posible conciliación respecto de los tiempos de cotización reclamados, razón por la cual, y en caso de que haya lugar a ello, el Despacho se constituirá en una audiencia especial para tratar dicho tema.

AUTO:

Se declara fracasada la audiencia de conciliación con la observación correspondiente.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA propuesta por la demandada Ventas y Servicios S.A., ya fue resuelta en audiencia de fecha 11 de marzo de 2020 adelantada por el Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por consiguiente, las de fondo propuestas por ambas demandadas serán resueltas en sentencia por parte de este despacho judicial.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

AUTO

Sin medidas de saneamiento que adoptar por parte del Despacho

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

La apoderada de Ventas y Servicios S.A., como medida de saneamiento solicita que se determine cuales son los medios probatorios que se han aportado al proceso y que serán tenidos en cuenta para la siguiente etapa de fijación del litigio y solicita que Colpensiones haga la verdadera actualización de la historia laboral de la demandante, en la medida en que es necesario determinar en realidad cuales son los tiempos que no aparecen en dicha historia, por consiguiente solicita que se le ordene a Colpensiones que realice la correspondiente actualización de la historia laboral teniendo como base la misma información aportada por Colpensiones ya que insisten en que no tienen soporte alguno.

Se le corre traslado a la apoderada judicial de Colpensiones y luego al apoderado de la demandante.

La apoderada de Colpensiones solicita que no se acceda a lo solicitado por la parte demandada Ventas y Servicios S.A., toda vez que como ya lo ha mencionado en reiteradas ocasiones así como lo indicó en la contestación de la demanda, que solo se ven reflejadas cotizaciones de la demandante por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 1987 al 24 de enero de 1987, fecha en la cual se hizo el retiro por parte de la empresa y existe una novedad de retiro bajo el formulario 009939664029 del 24 de enero de 1987 y que por tal razón, los periodos aludidos por la demandante, no se encuentran descritos en la historia laboral y no hay prueba de ellos y si la parte demandada considera que tiene las planillas de pago, efectivamente se puede revisar la historia laboral de la demandante ya que es obligación del empleador tener soportes de tales pagos y por tanto, Colpensiones esta presta a recibir cualquier tipo de documentación o pruebas que pueda tener la empresa para revisar al interior de la Administradora.

El apoderado de la parte demandante, considera que no es una medida propia de la etapa de saneamiento ya que no obedece como tal a una preclusión u omisión del Despacho de alguna de las etapas procesales, sino que corresponde es al Decreto de Pruebas, y que si bien el Despacho puede acceder a oficiar o decretar de forma oficiosa la prueba de la revisión de la historial laboral, este no es el escenario para ello, sino en la etapa del decreto de pruebas, por ello, considera que no hay medida de saneamiento que adoptar.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la demandada Ventas y Servicios S.A., se procede a resolver mediante el siguiente,

AUTO

Teniendo en cuenta que las medidas de saneamientos están encaminadas a a revisar la actuación formal del proceso desde la misma presentación de la demanda en aras de avitar sentencias inhibitorias o en su defecto, corregir cualquier defecto que tenga la actuación, por ejemplo, cuando hace falta vincular a un litis consorte necesario o cuando haya que cumplir con alguna notificación en especial, es decir, cuando se trata de aspectos meramente formales, luego, lo solicitado por la parte demandada Ventas y Servicios S.A., no corresponde a tomar ese tipo de medidas porque es un aspecto que se debe resolver de fondo con todos los elementos necesarios para determinar en cabeza de quien esta la responsabilidad de corregir la historia laboral, razón por la cual se despacha desfavorablemente la petición y dado que no hubo recurso contra el auto anterior, este queda debidamente ejecutoriado y se procede con siguiente etapa procesal.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

AUTO

Verificada la contestación de la demanda presentada en audiencia por COLPENSIONES y la empresa VENTAS Y SERVICIOS S.A., se tiene lo siguiente:

Frente a Colpensiones, acepta los hechos 2,4,5 y 6, y respectos de los hechos 1 y 3, en relación con el periodo de tiempo cotizado por la demandante entre el 16 de enero de 1987 al 3 de septiembre de 1989, como quiera que en la historia laboral solo se ve reflejado el tiempo de servicio prestado para la demandada entre el 23 al 24 de enero de 1987, tales hechos serán objeto de debate en este asunto, razón por la cual los hechos no aceptados serán tema de debate.

Frente a la empresa Ventas y Servicios S.A., la misma no acepta ninguno de los hechos plasmados en el escrito de la demanda, motivo por el cual todos son objeto de debate.

Teniendo en cuenta lo anterior, el litigio se centrará en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si entre la demandante y la empresa Ventas y Servicios S.A., existió o no, un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 23 de enero 1987 al 3 de septiembre de 1989. En caso positivo, determinar el valor de los salarios devengados por dicho periodo de tiempo.
2. Verificar si hay lugar a ordenar el pago de los aportes a seguridad social en pensiones en favor de la demandante por el tiempo solicitado entre el 23 de enero de 1987 al 3 de septiembre de 1989, al régimen de prima media administrado por Colpensiones.
3. Determinar si dentro de la relación laboral que se establezca en este proceso se hicieron los pagos al sistema de seguridad social en pensiones al Instituto de los Seguros Sociales y en su lugar, si es así, ordenar que se tengan en cuenta estos periodos en la historia laboral de la demandante.
4. Determinar si hay lugar a ordenar a Colpensiones, calcular el valor que deba pagar en caso de que aparezcan tiempos no aportados al sistema de seguridad social en pensiones a la parte demandante.
5. Verificar si se encuentra probado alguno de los medios exceptivos propuestos por las demandadas.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE ACTORA

DOCUMENTAL: Se tendrá como prueba documental en favor de la parte demandante, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y que obran en el expediente electrónico.

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de la señora MARITZA BELLO GARZÓN.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y que obran en el expediente electrónico. Se ordena incorporar al proceso la Historial Laboral y el expediente administrativo allegado al plenario.

PARTE DEMANDADA VENTAS Y SERVICIOS S.A.

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

Se ordena incorporar al expediente electrónico, las respuestas a los derechos de petición elevados por la empresa demandada ante Colpensiones y el PARISS el pasado 10 de marzo de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la demandante.

Se le solicite a la apoderada de la demandada Ventas y Servicios S.A., que allegue los documentos correspondientes a las planillas ya que no es posible efectuar un debido estudio de la mismas ya que no son claras.

El apoderado de la parte demandante solicita a las demandadas que, al momento de allegar pruebas documentales, también le sean allegados al correo electrónico para no pedirlos al Despacho.

La Dra. Tatiana, apoderada de Ventas y Servicios S.A., solicita aclaración y adición del auto que decretó las pruebas.

Aclaración respecto de que la parte demandada debe allegar las planillas, sin embargo, manifiesta esas planillas si bien fueron aportados por la parte demandada Ventas y Servicios S.A., las mismas fueron dadas por Colpensiones como respuesta a un derecho de petición motivo por el cual es Colpensiones quien debe aportar esas planillas de forma mas legibles para el Despacho.

Ahora en cuanto a la adición del auto que decretó pruebas, solicita que se oficie a Colpensiones para que realice una nueva actualización de la historia laboral y si es necesario se remitirá por parte de Ventas y Servicios S.A., el numero patronal y los tiempos que se hace necesario que busquen, ya que Colpensiones no ha hecho la actualización incluso con la misma información que reposa en Colpensiones.

La apoderada de Colpensiones manifiesta no estar de acuerdo con lo pedido por la apoderada de ventas y Servicios S.A., ya que se ha visto que la empresa ni siquiera la empresa tiene conocimiento de los aportes que ya canceló, alude a que hicieron 14 pagos pero no hace referencia a cuales pagos efectuaron dejando la carga directa a Colpensiones y que si bien esta presta a recibir la documentación correspondiente y a realizar una corrección en caso de que haya lugar a ello, y se ha manifestado y reiterado que Colpensiones no tiene los soportes para realizar tal corrección, por consiguiente solicita que sea la empresa quien aporte las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada Ventas y Servicios S.A., como quiera que las fotografías aportadas no son legibles y en razón a que fueron aportadas por dicha empresa como respuesta a un derecho de petición elevado a Colpensiones, razón por la cual no hay lugar a realizar alguna aclaración frente al auto que decreto pruebas y se le solicita que las pruebas que allegó, las allegue de forma mas clara.

La apoderada de Ventas y Servicios S.A., señala que dichas pruebas fueron aportadas por dicha empresa pero que las mismas son una respuesta a un derecho de petición elevado ante Colpensiones.

Como quiera que las pruebas ya fueron decretadas y no hubo lugar a adicionar o clarar el auto que decreto pruebas en este asunto, el mismo queda debidamente notificado en estrados.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

AUTO: Se recepcionan el interrogatorio de parte y la prueba testimonial decretada.

El apoderado de la parte demandante solicita que se incorporen pruebas documentales correspondientes a los descuentos (certificados de Retenciones) efectuado a la demandante por parte de la empresa Ventas y Servicios S.A.

Se le correo traslado de dicha solicitud a las apoderadas de las demandadas.

La apoderada de Ventas y Servicios S.A., manifiesta que, si bien no es la oportunidad procesal, considera que los mismos deben ponerse de presente para hacer algún pronunciamiento.

La apoderada de Colpensiones manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por la apoderada de ventas y Servicios S.A.

La oportunidad para solicitar pruebas es con la demanda o con la contestación de la demanda, con la reforma de la demanda, con su contestación y excepcionalmente cuando hay acuerdo entre las partes para efectos de que se allegue de común acuerdo nuevas pruebas, en este caso, como hay acuerdo entre las partes, se la indica al apoderado de la parte actora que exhiba las pruebas señaladas, sin embargo, el apoderado allegará dichas pruebas al correo electrónico del juzgado como a los de las apoderadas de las demandadas.

La apoderada de Colpensiones manifiesta que se evidencian unos pagos de la demandante, pero los mismos no dan certeza respecto del pagos de los aportes al ISS, por ello no se opone a que los mismos sean incorporados al expediente.

La apoderada de Ventas y Servicios S.A., esta de acuerdo con lo expuesto por la apoderada de Colpensiones, sin embargo, manifiesta que los mismos no aportan nada frente al debate jurídico, pero no se opone a que sean incorporados al expediente.

Razón por la cual se ordena la incorporación de las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en esta audiencia al expediente.

De oficio se interroga a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto al inicio de la presente audiencia, se fija el día **MARTES 10 DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 AM**, fecha en la cual se continuará con esta diligencia y tiempo en el que la parte demandada Ventas y Servicios S.A., allegará a Colpensiones todos los documentos que se encuentren en su poder respecto de los periodos de tiempo de cotización a seguridad social en pensiones que reclama la demandante, no están reportados en la historial laboral, esto, con el fin de que Colpensiones, en caso de que haya lugar a ello, proceda a realizar una nueva verificación y actualización de la historia laboral de la demandante.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741c9e2fc60bf138165956a5c138cacebe5b8e9675ca35bd7e4c56df2d020e52

Documento generado en 09/07/2021 08:54:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**